DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IIN-022-2024

INFORME SOBRE: PROYECTO DE LEY

"LEY DE INCLUSIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JÓVENES INDÍGENAS"

INFORME JURÍDICO SOCIO - AMBIENTAL

EXPEDIENTE Nº23945

ELABORADO POR:
ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN
PAÚL BENAVIDES VÍLCHEZ
ASESORIAS PARLAMENTARIAS

SUPERVISADO POR:
BERNAL ARIAS RAMÍREZ
RUTH XINIA RAMÍREZ CORELLA
JEFES DE ÁREAS

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTANENTAL

31 DE JULIO DE 2024

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3
II. ANTECEDENTES 4
III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE 4
IV. ANÁLISIS SOBRE LA POBLACIÓN JOVEN INDÍGENA 5
4.1. Población joven en pueblos y territorios indígenas de acuerdo con los datos de INEC 2011 5
4.2. Demografía, ubicación geográfica, necesidades básicas insatisfechas (NBI) de los pueblos autóctonos costarricenses 6
4.3. Poca presencia de la juventud indígena en leyes, estudios, encuestas, censos y políticas públicas 11
4.4. Consideraciones sobre la iniciativa 14
V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 15
Artículo 1, adición de un inciso o) al artículo 4 de la Ley N° 8261 15
Artículo 1, adición de un inciso q) al artículo 6 de la Ley N° 8261 18
Artículo 1, adición de un inciso l) al artículo 12 de la Ley N° 8261 21
Artículo 1, adición de un inciso f) al artículo 24 de la Ley N° 8261 24
Artículo 2, reforma el inciso f) del artículo 27 de la Ley N°8261 26
VI. CONSIDERACIONES FINALES 28
VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 29
VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 30
Votación 30
Delegación 30
Consultas 30
IX. FUENTES 32
ANEXO. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE EL TEMA INDÍGENA 35

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-022-2024

INFORME JURÍDICO-SOCIOAMBIENTAL[1]

"LEY DE INCLUSIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JÓVENES INDÍGENAS"

EXPEDIENTE Nº23945

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende la inclusión de la representación de las personas indígenas con reformas a la Ley N°8261 Ley General de la Persona Joven en Costa Rica de 2 de mayo de 2002, como *"oportunidad de fortalecer nuestra identidad nacional, promover la igualdad de oportunidades y garantizar que todas las voces sean escuchadas en la construcción de políticas públicas."*[2]

"Por esa razón, este proyecto de ley se propone enriquecer y fortalecer la protección de los derechos de estos jóvenes, otorgándoles herramientas para preservar su identidad cultural y participar de manera activa en la toma de decisiones que moldean su futuro y el de sus pueblos a través de su principal norma: la Ley General de la Persona Joven y desde el Sistema Nacional de Juventudes, abriendo espacios a su representación."[3]

Para ello, el proyecto de ley en dos artículos plantea:

- ✓ En el primer artículo adiciona: un nuevo inciso o) al artículo 4, un inciso q) al artículo 6, un inciso l) al artículo 12, y un inciso f) al artículo 24 de la Ley General de la Persona Joven.

- ✓ En el segundo artículo reforma el inciso f) del artículo 27 de la Ley General de la Persona Joven.

[1] Elaborado por ***Ana Cristina Miranda Calderón y Paul Benavides Vílchez***, asesores parlamentarios; supervisado por ***Bernal Arias Ramírez***, ***y Ruth Ramírez Corella,*** jefes de Área. Revisión y autorización final, ***Fernando Campos Martínez***, Gerente, Departamento de Servicios Técnicos.

[2] Exposición de motivos.

[3] Ibid.

II. ANTECEDENTES

En la corriente legislativa se han presentado diversas iniciativas sobre la población indígena[4], donde las destacamos en el Anexo a este Informe, en caso de querer consultarse.

III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE[5]

El proyecto de ley presenta una vinculación multidimensional con afectación positiva sobre la Agenda 2030, presente en los ODS 4 “Educación de Calidad”, 10 “Reducción de Desigualdades”, 11 “Ciudades y Comunidades Sostenibles”, 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” y 17 “Alianzas para Lograr los Objetivos”.

Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto para promover y asegurar la participación activa de las personas jóvenes indígenas en los procesos de toma de decisiones que afecten a sus comunidades y a su desarrollo integral, impactan positivamente en los ODS citados anteriormente. Veamos cada uno de esos objetivos en particular:

ODS 4: Garantizar que el alumnado adquiera los conocimientos para promover el desarrollo sostenible y la valoración de la diversidad cultural, según lo dispuesto en la adición de un inciso l) al artículo 12 de la Ley General de la Persona Joven.

ODS 10: La propuesta adopta medidas para garantizar la inclusión social y política de todas las personas, sin exclusiones relacionadas con su origen étnico.

ODS 11: Tiene en cuenta la salvaguarda y protección del patrimonio cultural de las comunidades indígenas costarricenses.

ODS16: Establece mecanismos y acciones para fortalecer y mejorar los canales de comunicación e interacción con la ciudadanía para garantizar la toma de decisiones inclusiva, participativa y representativa, al incluir la representación de las personas jóvenes indígenas.

---

[4] En la elaboración de esta sección se realizó búsqueda en el SIL, incorporando en el buscador la palabra *“indígena”, y se seleccionaron únicamente las iniciativas que eventualmente podrían contener algún vínculo con la iniciativa en análisis; para ello se contó con la colaboración de* ***Tonatiuh Solano Herrera***, asesor parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental, y supervisado por ***Lilliana Cisneros Quesada***, jefa del AIGD. En el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico, se transcribe la lista de las otras iniciativas que versan sobre el tema indígena.

[5] Sección elaborada, el 2 de febrero de 2024 por ***Tonatiuh Solano Herrera***, asesor parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental, y supervisado por ***Lilliana Cisneros Quesada***, Jefa del AIGD.

ODS 17: La vinculación positiva con los anteriores ODS, se vincula a la pretensión central del ODS 17 de conducir las políticas públicas a los desafíos definidos por la Agenda 2030.

Si bien, dependerá del respectivo análisis jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa; deberá garantizarse en el trámite legislativo la consulta oportuna e integral a las comunidades indígenas costarricenses según lo establecen el Convenio 169 de la OIT y el Decreto Ejecutivo Nº40932- MP-MJP del 6 de marzo de 2018, con el fin de que las buenas intenciones de la iniciativa tomen en cuenta la opinión de las comunidades indígenas de manera efectiva, tanto para modificar, ampliar o reformar aspectos según su criterio libre y debidamente informado; sin el cual, no se garantizaría ningún avance en materia de desarrollo sostenible.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA POBLACIÓN JOVEN INDÍGENA [6]

En este apartado desarrollamos los siguientes ejes temáticos:

- Población joven en pueblos y territorios indígenas de acuerdo con los datos de INEC 2011.

- Demografía, ubicación geográfica, necesidades básicas insatisfechas (NBI) de los pueblos autóctonos costarricenses.
    - Tercera Encuesta Nacional de juventudes: la inclusión de la perspectiva de la juventud indígena costarricense.

- Poca presencia de la juventud indígena en leyes, estudios, encuestas, censos y políticas públicas.
    - Escasa referencia en leyes, políticas públicas y estudios relacionados con población joven.

- Consideraciones sobre la iniciativa.

4.1. Población joven en pueblos y territorios indígenas de acuerdo con los datos de INEC 2011

De acuerdo con el proceso de investigación sobre la presente iniciativa de ley, esta asesoría consultó los datos de INEC sobre el Censo realizado en el año 2022 en lo concerniente a los pueblos y territorios indígenas, lo cuales, de acuerdo con lo indicado por la Institución mencionada, no están aún disponibles en línea para el público[7].

[6] Sección elaborada, el 2 de febrero de 2024 por el señor ***Paúl Benavides Vílchez***, asesor parlamentario del Área Socio - Ambiental, y supervisado por la señora ***Ruth Xinia Ramírez Corella***, Jefa del ASA.

[7] Es importante indicar que, los datos que se toman como referencia son los del Censo 2011, pues

Con base en la limitación expuesta, esta asesoría dispuso de la información disponible en el estudio académico realizado por el Centro de Investigaciones en Cultura y Desarrollo (CIDE), UNED, en el año 2022, con base en la información contenida en el X Censo Nacional que expone la composición etaria de la población de la población indígena por grupos de edad.

Grupos de Edad	Absolutos	Relativos
Menores de 9 años	**17.471**	**16.77%**
De 10 a 19 años	**18.816**	**18.07%**
De 20 a 39 años	**31.186**	**29.95%**
De 40 a 54 años	**18.482**	**17.75%**
De 55 a 69 años	**12.049**	**11.57%**
De 70 años y más	**6.139**	**5.89%**
Total de la población	**104.143**	**100%**

Indicado lo anterior, con la salvedad de que pudo haberse operado un cambio demográfico (en un periodo de 13 años) que excede las posibilidades del presente informe, se puede indicar que la población indígena joven se aproxima a las 50 mil personas, si se suman los segmentos de 10 a 19 años y de 20 a 39 años, lo que equivale a un 48% de la población total.

Lo que indica que el porcentaje de la población joven en sentido amplio es un sector o segmento con un peso relevante en el conjunto de la población total. A esto habría que sumarle el segmento de menores de 9 años, que, en un periodo de 13 años, entraría a formar parte de la población joven indígena con las implicaciones sociales, educativas, laborales, de participación política y las exigencias de una política pública que establezca mecanismos de participación, consulta y decisión dentro y fuera de los territorios indígenas.

4.2. Demografía, ubicación geográfica, necesidades básicas insatisfechas (NBI) de los pueblos autóctonos costarricenses

Esta asesoría considera oportuno exponer de manera gráfica el peso demográfico, la ubicación geográfica, las condiciones de vida, la edad y el género de la población autóctona indígena, con base en la información disponible en INEC y en el Instituto Geográfico Nacional.

---

el Instituto Nacional de Estadística y Censo a enero de 2024 no ha actualizado la información concerniente. El geógrafo y cartógrafo Walter Pereira Vargas, en su práctica profesional universitaria supervisada (UNA) realizada en el Área Socioambiental (DST) consultó el 18 de enero de 2024 al INEC sobre los datos relativos al Censo 2022. La Sra. Mayra Morera, de Servicios de Información del INEC indicó “Estimado señor Pereira, en respuesta a su solicitud le comento que los indicadores de la población indígena están en proceso, no hay fecha específica de la publicación, lo disponible de momento es con base en el censo 2011”. (Véase anexo 1)

Uno de los objetivos complementarios a lo anteriormente indicado, es conocer la forma en que la población autóctona indígena se distribuye demográficamente dentro y fuera de los territorios indígenas, su peso demográfico dentro de los territorios indígenas, la coexistencia con población no indígena, como un dato útil atinente a la intención de la presente iniciativa de ley cual es establecer las circunscripciones indígenas territoriales para garantizar la representación de esta población en el parlamento costarricense.

El mapa Nº 1 presenta el porcentaje de necesidades básicas insatisfechas (NBI) por distrito, con base en INEC para el año 2012. Se sobreponen los territorios indígenas sobre la información estadística de los distritos, para correlacionar visualmente si existe relación entre el porcentaje de NBI de los distritos con el de los territorios indígenas, que es visible en la información marginal como porcentaje. En la información marginal también se aprecia la tasa de empleo para los territorios indígenas. [8]

Se puede apreciar de acuerdo con el mapa que, en efecto, existe una relación sobre todo en los distritos del sector y sur orientales del país entre mayor índice de necesidades básicas insatisfechas y los territorios indígenas.

Por el contrario, los territorios indígenas ubicados en el occidente del país presentan un índice concordante con el promedio en el resto de los distritos adyacentes.

Nótese el caso del territorio indígena cabécar de Telire, donde el porcentaje es de 100%, lo que significa que al menos existe una necesidad básica insatisfecha. El promedio para todos los territorios es de 72,60%. Es importante señalar que, muy por debajo de ese promedio se encuentran los territorios indígenas Huetares de Zapatón (27,7%) y Quitirrisí (34,9%) y Chorotega de Matambú (32,3%).

[8] *Datos estadísticos:*

- Porcentaje de necesidades básicas insatisfechas (NBI) por distrito. Recopilado del Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC (2011)

https://aulavirtual.inec.cr/sites/default/files/documentos/pobreza_y_presupuesto_de_hogares/pobreza/metodologias/documentos_metodologicos/mepobrezacenso2011-01.pdf.pdf

- Porcentaje de necesidades básicas insatisfechas (NBI) y tasa de ocupación por territorios indígenas. Recopilado del Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC (2011)

https://www.inec.go.cr/documento/censo-2011-territorios-indigenas-principales-indicadores-demograficos-y-socioeconomicos

Mapa Nº1
"Costa Rica: Porcentaje de necesidades básicas insatisfechas (NBI) y tasa de ocupación en distritos y territorios indígenas (2011)"

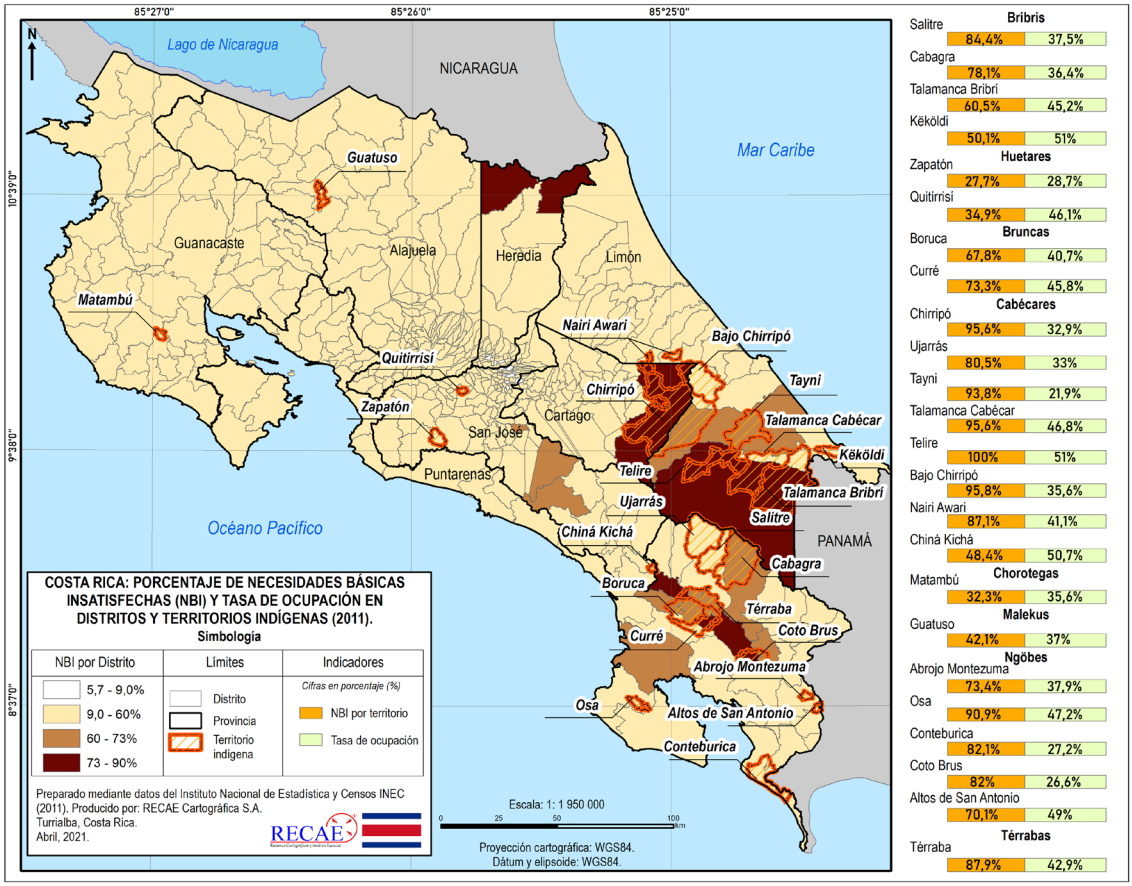

En el mapa Nº 2 se denota la cantidad absoluta de población que se auto determina como indígena para el año 2011, por provincia. Este conteo, incluye a la población que se auto determina como tal, aún dentro de los territorios, razón por la cual el resultado es de 104.143. Nótese como la mayor cantidad de población indígena se concentra en la provincia de Limón con 27465, seguido de Puntarenas con 25316. La provincia con menor cantidad de población indígena, para 2012 era Heredia con 4506[9].

[9] Fuentes de información.

1. *Entidades espaciales:*

- Provincias: Sistema Nacional de Información Territorial (Instituto Geográfico Nacional) (2021).
- Territorios indígenas: Digitalizado por RECAE Cartográfica S.A. (2021), mediante la interpretación de los decretos de creación de los territorios indígenas.

2. *Datos estadísticos:*

- Población indígena por provincia. Recopilado del Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC (2011).

https://www.inec.cr/documento/poblacion-total-por-poblacion-indigena-pertenencia-algun-pueblo-y-poblacion-no-indigena-0

Uno de los datos más interesantes que refleja este mapa, es que la mayoría de población que se auto identifica en Costa Rica como indígena reside fuera de los 24 territorios indígenas: dentro del territorio 48.500 habitantes (46.53%) y 55.643 (53.4%).

Mapa Nº 2
"Costa Rica: Población indígena por provincia y territorios indígenas (2011)"

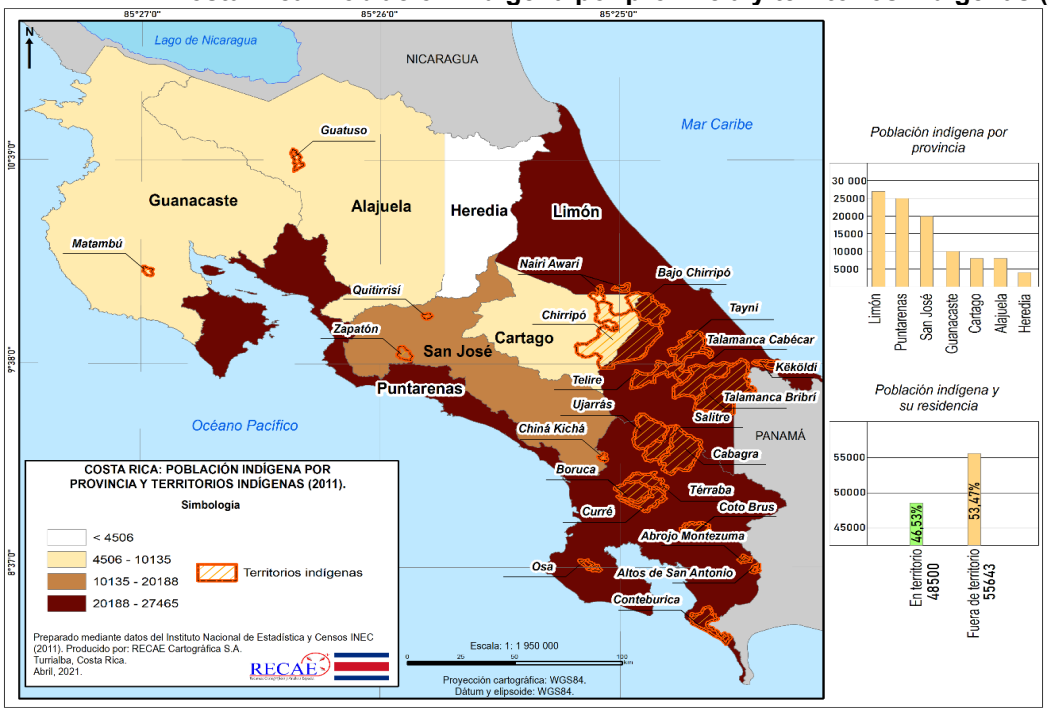

Tercera Encuesta Nacional de juventudes: la inclusión de la perspectiva de la juventud indígena costarricense

Esta asesoría considera oportuno hacer referencia al principal instrumento de indagación, recopilación y análisis de información acerca de la juventud nacional, denominado Tercera Encuesta Nacional de juventudes realizada en el año 2018.

Han transcurrido poco más de cinco años desde su realización, y la realidad en varios niveles y dimensiones, ha sufrido transformaciones importantes que ha introducido problemas nuevos, han modificado los anteriores – ampliándolos o haciéndolos más complejos – dando un panorama distinto al tiempo en que fue aplicada la encuesta y, por supuesto, plantean la necesidad de buscar soluciones nuevas.

Sin embargo, esta asesoría considera relevante indicar que la Tercera Encuesta Nacional de la juventudes (2018) como instrumento de consulta y recolección de información realizada por el Consejo de la Persona de Joven, introdujo una serie de indicadores que permitieron recopilar información suministrada por diversos sectores de la juventud costarricense, en el entendido de que no existe una juventud homogénea y unitaria, sino un conglomerado de perspectivas y visiones

atravesadas por variables de carácter social, cultural, étnico, geográfico y de capacidades diferenciadas.

La Tercera Encuesta indagó sobre aquellos aspectos que afectan de forma genérica a la juventud costarricense y también, se detuvo en aquellos aspectos de carácter específico que son captados o percibidos por las distintas expresiones de lo que significa ser joven, dependiendo de si es joven con alguna característica especial (limitaciones físicas, por ejemplo) o si se es joven afrodescendiente o joven perteneciente a un pueblo indígena.

Tal inclusión constituye un avance importante en la visibilización de la población indígena costarricense, al incluir aspectos relacionados con la autopercepción étnica, con la discriminación, con los principales problemas sociales que perciben, con la confianza en las instituciones políticas, entre otros.

Los principales problemas que perciben los jóvenes que se derivan de la Tercera Encuesta Nacional son los siguientes:

- Falta de empleo en las Regiones Pacífico Central, Huetar Caribe y Huetar Norte.
- La inseguridad ciudadana, de más intensidad en las regiones Central y Pacífico Central.
- El costo de vida, la drogadicción y la corrupción política
- Problemas ambientales y ecológicas, la inseguridad vial, las pandillas juveniles, el alcoholismo y la violencia intrafamiliar son mencionados por las personas jóvenes con porcentajes menores al 5%.

En lo atinente a las características étnicas y culturales, entre un 40% y un 50% de las personas jóvenes opinaron que no se respetan las diferencias étnicas y culturales de la población joven en todas las regiones, como sigue:

- En la región Central es de un 42,5%
- En la región Chorotega es de 39,3·%
- En la región Pacífico Central es de 48%
- En la región Brunca es de 53%
- En la región Huetar Caribe es de 38, 8%
- En la región Huetar Norte es de 45%

En relación con el índice de confianza, las personas jóvenes confían más en las universidades públicas y confían menos en las municipalidades, la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo y los partidos políticos.

La participación política de la población joven se asocia en primer lugar a la votación en las elecciones municipales y nacionales, que alcanza un 45% de convocatoria,

cuya cifra más alta es en la región Chorotega con un 49% y más baja en la región Brunca con 50%.

En relación con la autoidentificación étnica, se indica que el 11% se autodenomina indígena, el 9% se identifica como Bribri, el 6% como Chorotega, el 57% indicó desconocer su procedencia étnica, el 16% proviene de grupos de otros países, además el 21% se definieron como mulatos y el 56% se define como blanco o mestizo.

Los datos contenidos en la Tercera Encuesta Nacional de las juventudes indican que las personas jóvenes en su mayoría nunca se han sentido discriminados por ninguna de las condiciones consultadas (aspectos físicos, socioculturales, identitarios, formas de expresión, entre otras). Sin embargo, se señala que el 13% de la población joven ha sido discriminada por expresar sus pensamientos (región Central, Brunca, Huetar Norte), el 10% por alguna discapacidad (Pacífico Central, Huetar Caribe) y el 10% por la apariencia física.

Para esta asesoría es importante señalar el surgimiento de la violencia como un problema generalizado en todo el país, asociado a la presencia del narcotráfico que ha reclutado a enormes contingentes de personas jóvenes, excluidos de las oportunidades educativas y laborales, que son víctimas de las disputas territoriales entre carteles y grupos narcotraficantes nacionales y extranjeros.

El fortalecimiento del narcotráfico ha encontrado terreno fértil en todo el territorio nacional, debido a los crecientes procesos de desigualdad y exclusión social que aquejan al país.

Esta violencia, tiene como uno de sus componentes principales el sicariato (homicidio por encargo) donde los perpetradores son en muchos casos, personas menores de edad. Es importante indicar que la violencia es particularmente sensible en las dos provincias costeras, la caribeña Limón y la occidental Puntarenas.

Señala el Organismo de investigación Judicial (OIJ) en cuanto a la edad de las víctimas, ocurrieron 14 homicidios en la población entre 18 y 29 años, 11 en edades comprendidas entre 30 y 39 y siete en el grupo etario comprendido de 40 y 49 años. (elpais.cr, 2024)

4.3. Poca presencia de la juventud indígena en leyes, estudios, encuestas, censos y políticas públicas

La iniciativa de ley en estudio pretende visibilizar la existencia de la juventud indígena, regulando y ampliando su participación política, mediante una reforma a varios artículos la Ley General de la Persona Joven.

Esta asesoría pudo constatar mediante la revisión de investigación académica, que una escaza o muy escaza mención del concepto juventud indígena en un total de treinta productos documentales, que incluye leyes nacionales e internacionales, encuestas, estudios, censos, evaluaciones y políticas públicas.

Es importante indicar que el concepto juventud indígena hace referencia a una identidad específica, constitutiva de los pueblos indígenas costarricenses, que se relaciona con el derecho cultural a la pertenencia étnica, que en este caso está regulada por el Convenio 169 de la OIT.

La ausencia del concepto juventud indígena en un entramado de leyes, censos, evaluaciones y políticas públicas no es un dato menor o de poca importancia: revela la invisibilidad de la población indígena costarricense, y la subsecuente exclusión de un segmento etario considerado como población joven o juventud indígena.

Escasa referencia en leyes, políticas públicas y estudios relacionados con población joven

Como se indicó, la invisibilidad del concepto juventud indígena se constata en 30 formas institucionales de acción que incluye legislación, las políticas públicas y los estudios relacionados con población joven.

Esta ausencia del concepto juventud indígena, es palpable en la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160, de 1957, Ley de Justicia Penal Juvenil, N.º 7576, de 1996, Ley Igualdad de Oportunidades, N.º 7600, de 1996, Código de la Niñez y Adolescencia, N.º 7739, 1997, Ley Madre Adolescente, N.º 7735, de 1998, Ley General sobre el VIH-SIDA, N.º 7771, de 1998.

Esta falencia se repite en la Ley Paternidad Responsable, N.º 8101, de 2001, Ley General de la Persona Joven, N.º 8261, de 2002, Reglamento de la Ley General de la Persona Joven, LGPJ, 2002, Política Pública de la Persona Joven, CPJ, 2004, Las personas jóvenes en el Estado de la Nación, CONARE, 2004, Decreto de Ejecución de las sanciones penales juveniles, N.º 8460, de 2005.

Asimismo, en la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, de 2005; en el Proceso de Producción del Plan de Acción de la PPPJ, de 2006; en la Evaluación de Políticas Públicas de Juventud en Costa Rica, por el OIJ, de 2008. En la Primera Encuesta Nacional de Juventud, CPJ 2008, en la Política Nacional para la niñez y adolescencia Costa Rica, 2009-2021.

Resulta relevante que en el X Censo Nacional: Territorios indígenas, principales indicadores, 0INEC, 2011, hace 2 menciones a Pueblos Indígenas y 19 menciones a territorios indígenas.

En el documento Desempleo Juvenil en Costa Rica, Estado de la Nación, CONARE 2013, en la Segunda Encuesta Nacional de Juventud, CNPPPJ, 2013, en la investigación “Equidad e integración social, Estado de la Nación, CONARE, 2014”, y en la Política Institucional de Atención Integral a la Adolescencia, CCSS, 2018.

La omisión incluye el Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas, reforma Código Penal, Código Familia, Ley Orgánica TSE y Registro Civil, y Código Civil, de 2016.

Es importante indicar que existen omisiones en el marco institucional que en teoría debe regular de forma integral la temática indígena.

Es el caso del Plan Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, 2002 donde se destacan 63 referencias a pueblos indígenas y 41 referencias a territorios indígenas, donde prevalece la ausencia del concepto juventud indígena.

Existen excepciones y se da la inclusión del concepto, aunque de manera todavía insuficiente. Es el caso de la Política Pública de la Persona Joven, CNPJ y MCJ, 2014 – 2019 donde hay 4 menciones al concepto jóvenes indígenas y una referencia al concepto joven indígena.

Llama la atención el caso de la Política Nacional de Derechos Culturales, MCJ, 2014 – 2023, que hace referencia 43 veces a pueblos indigenas,18 veces al territorio indígena y ninguna mención al concepto juventud indígena.

El Plan de Acción de la Política Pública de la Persona Joven, CPJ, entre 2020 – 2024, hace referencia 5 veces a jóvenes indígenas y una vez a pueblos indígenas. Es importante indicar que, en medio de un conjunto de omisiones institucionales, la Política Pública Persona Joven, CPJ, 2020 – 2024 es un avance muy importante en la concepción de lo joven indígena al ser integrado un total de 27 veces.

La suma total constata la desproporción que existe entre el concepto juventud indígena, Territorios Indígenas y pueblos indígenas en el compendio de documentos citado, que señala que hubo 135 menciones de Territorios indígenas, 115 menciones de Pueblos Indígenas y 42 de jóvenes indígenas.

Avances

La excepción fue la Tercera Encuesta Nacional de Juventudes, realizada por el Consejo de Persona Joven (CPJ) en 2018, que suma 29 menciones a las nociones de etnicidad en medio de un estudio sobre juventud.

Este importante esfuerzo de acercamiento contextual que el Ministerio de Cultura y Juventud, desde el Consejo de la Persona Joven, ha venido realizando con esta

encuesta, muestra un importante avance en el conocimiento de los intereses, demandas y necesidades desde el paradigma de los derechos humanos.

Y que, para el caso de jóvenes indígenas, destaca que el Enfoque de Juventudes integra la perspectiva de diversidad cultural, interculturalidad y territorialidad.

Además de que se basa en el reconocimiento, promoción y cumplimiento de los derechos humanos de la población joven, tomando en cuenta la diversidad de experiencias que se agrupan desde ejes transversales como: generación de conocimiento y acceso a información, fortalecimiento de capacidades e identidades, gestión del cambio.

Cercano a esta mayor concepción de la juventud nacional desde las nociones de etnicidad, esta Tercera Encuesta Nacional de Juventudes resalta una mayor presencia a las poblaciones jóvenes rurales, afrodescendientes, migrantes, refugiadas, con discapacidad, privadas de libertad, en situación de pobreza, entre otros, y vinculados con ejes estratégicos como: 1) Autodeterminación identitaria y cultural desde la diversidad; 2) Participación activa en la esfera social y ambiental; 3) Autonomía económica en ecosistemas urbanos y rurales; 4) Protagonismo organizativo y político.

A lo anterior se suma el esfuerzo realizado en la elaboración de la Política Pública de la Persona Joven 2020 – 2024 (PPPJ) y el Mecanismo de Consulta a Pueblos Indígenas (Decreto No. 40932 -MP- MJP. 2018), que realizó talleres en 20 territorios indígenas y que en su artículo 4, inciso g), incluye directamente el enfoque intergeneracional de participación de juventud indígena.

4.4. Consideraciones sobre la iniciativa

Se concluye que falta mucho más trabajo estatal e interinstitucional para lograr una verdadera condición favorable de ciudadanía juvenil a la población indígena joven de Costa Rica.

Se puede derivar a partir de la información expuesta, que existe realidad un desconocimiento institucional de la persona joven indígena; lo que supone ampliar los márgenes y los espacios de participación política.

Siendo necesarias inclusiones distintivas de las cualidades propias de la juventud indígena sin que ello les homologue con otras realidades de jóvenes migrantes, afro costarricenses o en espacios rurales. Ser joven indígena es una condición propia que no puede seguir presentándose desde el silencio normativo y la continuidad de su ausencia.

Su silencio normativo es muestra visible del trabajo que queda por realizar para incluir al joven indígena como actor de las ciudadanías activas en jóvenes del actual siglo XXI. (Benedicto y Morán, 2002, pp. 5-7)

La exclusión de la juventud indígena, supone también, el no reconocimiento de la existencia de territorios y las comunidades indígenas, ambos indesligables, que son los espacios en donde se dan las prácticas culturales relacionadas con las costumbres, los rituales religiosos, la lengua, la cosmovisión, las formas de subsistencia y los nexos familiares se desarrollan, como garantía de la continuidad como pueblos y comunidades indígenas.

De manera que la juventud indígena, es un concepto sociológico que funciona ligado a un pueblo, a un territorio y a un conjunto de prácticas culturales, de pertenencia, de identidad y de arraigo, específicos de los pueblos indígenas costarricenses. Pero también, a los derechos de la juventud indígena en relación con los derechos políticos, sociales, educativos y de económicos que les asisten en su condición de ciudadanos costarricenses.

La poca referencia documental de la juventud indígena, es también, y de paso, la negación de un conjunto de derechos de orden cultural y también político, que inhibe a la población joven indígena, a definir, expresar y defender las políticas publicas que les atañen como pueblos autóctonos.

V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

La propuesta de ley plantea dos artículos: uno para adicionar incisos a los artículos 4, 6, 12 y 24 de la Ley General de la Persona Joven en Costa Rica; y el otro, modifica un inciso al artículo 27 de la misma ley.

Artículo 1, adición de un inciso o) al artículo 4 de la Ley N° 8261

El artículo 4 de la Ley refiere a los derechos de las personas jóvenes, el cual señala en su integralidad:

> *"Artículo 4º-Derechos de las personas jóvenes. La persona joven será sujeto de derechos; gozará de todos los inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política de Costa Rica, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema. Además, tendrá los siguientes:*
>
> *a) El derecho al desarrollo humano de manera integral.*
>
> *b) El derecho a la participación, formulación y aplicación de políticas que le permitan integrarse a los procesos de toma de decisión en los distintos niveles y sectores de la vida nacional, en las áreas vitales para su desarrollo humano.*
>
> *c) El derecho al trabajo, la capacitación, la inserción y la remuneración justa.*

d) El derecho a la salud, la prevención y el acceso a servicios de salud que garanticen una vida sana.
e) El derecho a la recreación, por medio de actividades que promuevan el uso creativo del tiempo libre, para que disfrute de una vida sana y feliz.
f) El derecho a tener a su disposición, en igualdad de oportunidades, el acceso al desarrollo científico y tecnológico.
g) El derecho a una educación equitativa y de características similares en todos los niveles.
h) El derecho a no ser discriminado por color, origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la persona joven.[10]
i) El derecho a la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes, por parte de las instituciones públicas y privadas, que garanticen el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a la persona joven.
j) El derecho a la cultura y la historia como expresiones de la identidad nacional y de las correspondientes formas de sentir, pensar y actuar, en forma individual o en los distintos grupos sociales, culturales, políticos, económicos, étnicos, entre otros.
k) El derecho a convivir en un ambiente sano y participar de las acciones que contribuyan a mejorar su calidad de vida.
l) El derecho de las personas jóvenes con discapacidad a participar efectivamente.
m) El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, (*) (con aptitud legal para contraer matrimonio) por más de tres años. Para estos efectos, serán aplicables, en lo compatible, los artículos del 243 al 245 del Código de Familia, Ley Nº5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.[11]
n) El derecho de las personas jóvenes a tener acceso a una vivienda digna[12]
ñ) El derecho al deporte, por medio de la existencia de espacios deportivos integrales y efectivos, en donde se les garantice su uso cotidiano.[13]
Las personas adolescentes gozarán de los derechos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Nº7739."

---

[10] Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N°9155 del 3 de julio del 2013.

[11] Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N°9155 del 3 de julio del 2013)
(*) (Mediante resolución de la Sala Constitucional N°12783 del 8 de agosto del 2018, se anuló del inciso anterior la frase entre paréntesis.

[12] Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la Ley N°9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes".

[13] Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N°9917 del 19 de noviembre del 2020.

La adición propone *"un nuevo inciso o) al artículo 4"***,** introduciendo *"el derecho a la preservación y promoción de su identidad cultural, incluyendo el acceso y participación en prácticas tradicionales, idioma, rituales y manifestaciones culturales propias de sus Pueblos Indígenas."*

Nuestra legislación ha desarrollado regulaciones valiosas para la población indígena. En el caso de prácticas tradicionales, podemos referirnos a las formas de conocimiento de ***derechos intelectuales comunitarios sui géneris***[14] en materia de protección de la propiedad intelectual relacionada con la biodiversidad, donde se detalla con especial cuidado la participación de los pueblos indígenas y el resguardo de esos derechos[15].

Se han establecido políticas públicas, en el respeto de las condiciones étnicas, socioeconómicas, culturales y su cosmovisión de los pueblos indígenas en la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica[16]. Garantizando el acceso a la justicia a la población indígena. En el artículo 14[17] de la Ley se establece que el Poder Judicial y sus diferentes instituciones, mantendrán una coordinación y

[14] "Artículo 82.- Los derechos intelectuales comunitarios sui géneris. El Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitarios sui géneris, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Este derecho existe y se reconoce jurídicamente por la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos; no requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial; por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría. Este reconocimiento implica que ninguna de las formas de protección de los derechos de propiedad intelectual o industrial regulados en este capítulo, las leyes especiales y el Derecho Internacional afectarán tales prácticas históricas." El destacado no es del original.

[15] En este sentido, se puede remitir al estudio de los artículos 77 al 85 de la "Sección III Protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial", en la Ley Nº7788 Ley de Biodiversidad de 30 de abril de 1998.

[16] En este sentido, la Ley N°9593. "Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica" de 24 de julio de 2018, señala:

"ARTÍCULO 1- Acceso a la justicia con apego a la realidad cultural El Estado costarricense deberá garantizar el acceso a la justicia a la población indígena tomando en consideración sus condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales, tomando en consideración el derecho indígena siempre y cuando no transgreda los derechos humanos, así como tomando en cuenta su cosmovisión."

[17] "ARTICULO 14- Obligación de coordinación interinstitucional e integración con la sociedad civil. El Poder Judicial y sus diferentes instituciones mantendrán una coordinación y comunicación permanente con las organizaciones estatales y no gubernamentales que tengan dentro de sus planes la atención de los grupos indígenas, con el fin de mantener una visión integral e interdisciplinaria para su atención. Para tal efecto, considerará la planeación estratégica del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) y las acciones de los demás poderes de la República, a fin de garantizar la debida coordinación interinstitucional que proteja el ejercicio de los derechos de la población indígena en las condiciones requeridas por la normativa nacional e internacional."

comunicación permanente con las organizaciones estatales y no gubernamentales, para efectos de incorporar dentro de sus planes la atención de los grupos indígenas.

De forma que **la incorporación de este inciso o) podría considerarse una condición favorable para la población indígena joven de Costa Rica.** En este sentido, se considera oportuno fortalecer este tipo de condiciones afirmativas, en cuanto a identidad y prácticas tradicionales, idioma, rituales y manifestaciones culturales, de ahí que, esta asesoría no tiene objeción alguna respecto de esta adición, **más bien refuerza en la normativa doméstica lo que establece el Convenio 169 de la OIT.**

Artículo 1, adición de un inciso q) al artículo 6 de la Ley N° 8261

El artículo 6 de la Ley señala:

> *"Artículo 6º-Deberes del Estado. Los deberes del Estado costarricense con las personas jóvenes, serán los siguientes:*
> *Salud:*
> *a) Brindar atención integral en salud, mediante la implementación de programas enfocados en la promoción, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas jóvenes, en los que se incluyan temas relacionados con la nutrición adecuada, la salud física, mental, sexual y reproductiva, así como consejería para evitar la farmacodependencia y la drogadicción, entre otros.*[18]
> *b) Fomentar la permanencia de las personas jóvenes en su núcleo familiar y comunitario, mediante la capacitación en todos los niveles.*
> *c) Promover medidas inclusivas y de apoyo para las personas jóvenes con discapacidad, sus familiares y las personas voluntarias que las atienden.*[19]
> *Trabajo:*
> *d) Organizar a las personas jóvenes en grupos productivos de diferente orden.*
> *e) Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos.*
> *f) Asesorar a las personas jóvenes para que puedan tener acceso a fuentes blandas de financiamiento.*
> *g) Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo.*
> *h) Promover campañas para la inserción laboral de las personas jóvenes en los sectores públicos y privados e impulsar políticas crediticias que permitan su inclusión en el desarrollo productivo del país.*[20]

[18] Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N°9155 del 3 de julio del 2013.

[19] Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N°9155 del 3 de julio del 2013.

[20] Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N°9155 del 3 de julio del 2013.

Educación:
i) Estimular a las personas jóvenes para que participen y permanezcan en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, parauniversitaria y universitaria.
j) Crear cursos libres en los centros de educación superior programados para los beneficiarios de esta Ley y dirigidos a ellos.
k) Formular programas educativos especializados en la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas con adicciones.
l) Formular programas educativos especializados en estimular la expansión del desarrollo científico y tecnológico.
m) Establecer campañas nacionales para estimular el conocimiento y la promoción de la cultura propia y de los valores y actitudes positivos para el desarrollo nacional.
n) Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.
ñ) Procurar que en todos los niveles los programas educativos se adecuen a las necesidades de la oferta laboral y las necesidades de desarrollo integral del país.
o) Garantizar el acceso a condiciones favorables para la obtención de vivienda de las personas jóvenes.[21]
p) Informar, asesorar y capacitar a los jóvenes, en materia de obtención de créditos para vivienda.[22]
Deporte:
q) Garantizar la existencia de espacios deportivos seguros, en donde se puedan poner en práctica al menos dos disciplinas deportivas diferentes.[23]
r) Proporcionar el mantenimiento requerido a los espacios deportivos públicos existentes.[24]
s) Garantizar la apertura de los espacios deportivos, sin limitar su acceso, en el horario requerido para la práctica del deporte.[25]
t) Incentivar la participación y la permanencia en el deporte, por parte de los jóvenes, mediante la realización de campañas y actividades deportivas promovidas en las distintas escuelas y colegios.[26]*"*

La adición propuesta de ***"un inciso q) al artículo 6"*****,** donde se incorpora el deber del Estado a: *"q) Promover y asegurar la participación y representación activa de*

[21] Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la Ley N°9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes".

[22] Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la Ley N°9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes".

[23] Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N°9917 del 19 de noviembre del 2020.

[24] Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N°9917 del 19 de noviembre del 2020.

[25] Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N°9917 del 19 de noviembre del 2020.

[26] Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N°9917 del 19 de noviembre del 2020.

las personas jóvenes indígenas en los procesos de toma de decisiones que afecten a sus territorios y su desarrollo integral, respetando y valorando su conocimiento ancestral y su libre autodeterminación.", **implica en la parte de técnica legislativa error en virtud que el artículo 6 de la Ley N° 8261, como bien se observa en la cita anterior, ya contiene un inciso q) y de hecho otros subsiguientes como los incisos r), s), y t). De suyo, los incisos q) al t) fueron adicionados mediante la Ley N° 9917, ADICIÓN DE VARIOS INCISOS A LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DE 2 DE MAYO DE 2002, del 19 de noviembre del 2020, mediante artículo 2. Entonces, <u>lo que se recomienda es que el inciso sea ordenado como una adición de inciso u).</u>**

En otras palabras, es fundamental indicar que esta Ley Nº9917 entró a regir desde el 3 de marzo de 2021. Por ello, como se señaló en el párrafo anterior, se recomienda modificar la denominación del "inciso q)" por la de "inciso u", para efectos de incorporar el nuevo deber del Estado.

Ahora bien, este tipo de contenido que se adiciona al numeral 6, es coincidente con la definición doctrinaria sobre "acciones afirmativas". *"Referente al tema, se han conceptualizado las acciones afirmativas por parte de la Doctrina en los siguientes términos:*

> *"El origen de las* ***acciones afirmativas como mecanismo equiparador de las desigualdades sociales y de los espacios democráticos para grupos desaventajados deriva de la traducción del término estadounidense affirmative action****1 (Sowell, 2014, p. 47). Comprende todas las acciones utilizadas por los poderes públicos y aquellas provenientes de los inputs que ejercen los individuos en la esfera pública tendientes a lograr políticas públicas, prácticas equiparadoras y restablecedoras de los derechos fundamentales para grupos excluidos y discriminados como los afroamericanos, mujeres, indígenas, personas en situación de discapacidad, entre otros. Así, las acciones afirmativas tienden a promover y exigir el cumplimiento de aquellas normas destinadas a la equiparación real entre hombres y mujeres, sobre todo mediante la eliminación de las desigualdades de hecho, y el restablecimiento de derechos fundamentales a la igualdad en su dimensión material, bien por la vía de tutela o de la acción de inconstitucionalidad (Durango, 2011, p. 18).*
> *Metodológicamente, este artículo pretende analizar la categoría de las acciones afirmativas y su tránsito hacia las leyes de cuotas –en primer lugar–, para desde allí dimensionarlas y validarlas en el establecimiento y reconocimiento de leyes paritarias de género, en tanto normas más inclusivas y concretas. Se aborda el surgimiento de las acciones afirmativas como mecanismo equiparador de derechos políticos para grupos excluidos, como lo son las mujeres en general y los grupos indígenas, haciendo énfasis en especial en lo atinente a los espacios de representación y participación política activa en la toma de decisiones en los congresos de los respectivos países. Se pretende identificar, a través de un estudio comparado, el surgimiento de las leyes de cuotas en países como Ecuador, Costa Rica, Bolivia y Colombia, su deconstrucción –lograda a través de las múltiples luchas sociales de los grupos sociales, en especial de las reivindicaciones de género– hacia leyes equiparadoras –*

paritarias– reales en la participación y representación política en los respectivos congresos de estos países."[27] *(El destacado no es del original)*[28]

De manera que, se consideran necesarias este tipo de inclusiones distintivas de las cualidades propias de la juventud indígena, sin que ello les homologue con otras realidades de jóvenes migrantes, afrocostarricenses o en espacios rurales. Ser joven indígena es una condición propia que no puede seguir presentándose desde el silencio normativo y la continuidad de su ausencia, como bien lo señalamos en el apartado IV de este Inforeme.

Artículo 1, adición de un inciso l) al artículo 12 de la Ley N° 8261

El artículo 12 vigente de la Ley señala en su totalidad lo siguiente:

"Artículo 12.-Finalidad y objetivos del Consejo. El Consejo tendrá como finalidad elaborar y ejecutar la política pública para las personas jóvenes conforme a los siguientes objetivos, y darles seguimientos:

a) Coordinar, con todas las instituciones públicas del Estado, la ejecución de los objetivos de esta Ley, de los deberes establecidos en el artículo 5, así como de las políticas públicas elaboradas para las personas jóvenes.

b) Apoyar e incentivar la participación de las personas jóvenes en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten.

c) Incorporar en su política nacional las recomendaciones emanadas de la Asamblea Nacional Consultiva de la Persona Joven.

d) Apoyar e incentivar la participación de las personas jóvenes en actividades promovidas por organismos internacionales y nacionales relacionados con este sector.

e) Promover la investigación sobre temas y problemática de las personas jóvenes.

f) Estimular la cooperación en materia de asistencia técnica y económica, nacional o extranjera, que permita el desarrollo integral de las personas jóvenes.

g) Coordinar acciones con las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas para las personas jóvenes, para proporcionarles información y asesorarlas tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos estatuídos en otras disposiciones a favor de las personas jóvenes.

h) Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes por parte de las entidades públicas y privadas y garantizar el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a esta población.

---

[27] "Artículo de Investigación: Las acciones afirmativas como mecanismos reivindicadores de la paridad de género en la participación política inclusiva: Ecuador, Bolivia, Costa Rica y Colombia": en https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35050.pdf

[28] AL-DEST- IIN -009 -2022 de 16 de junio 2022 sobre informe integrado Área Jurídica- Socio Ambiental sobre el texto sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Sociales el día 19 de abril de 2022 del expediente N°22629*"Ley de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas".*

i) Gestionar, por medio de los comités de la persona joven, la administración, custodia, conservación y protección de las casas de la juventud ubicadas en sus respectivos territorios.[29]
***j)** Desarrollar programas de capacitación y recreación para las personas jóvenes con discapacidad física, mental o sensorial.*[30]
k) Formular proyectos de desarrollo territorial, productivos, ambientales, innovación y tecnología, educativos, salud integral, agropecuarios, capacitación y formación profesional y técnica, culturales, de vivienda, deportivos y recreativos, de inclusión laboral, turísticos, etc. dirigidos a las personas jóvenes a otras instituciones públicas para su financiamiento. Todo proyecto del Consejo Nacional de la Persona Joven, financiado por otra entidad pública, deberá tener indicadores de impacto y cumplimiento de objetivos. Para desarrollar los proyectos aquí indicados, el Consejo podrá constituir fideicomisos con bancos públicos y alianzas público-privadas.[31]

La adición propuesta de *"un inciso l) al artículo 12"*, introduce un nuevo objetivo al Consejo Nacional de la Persona Joven para "*l)- Desarrollar programas de capacitación, recreación y formación para todas las personas jóvenes, incluyendo a las personas jóvenes indígenas, con el objetivo de promover su desarrollo integral, fortalecer sus habilidades y competencias, y fomentar su participación activa en la sociedad. Estos programas deberán tener en cuenta las particularidades y sus pertinencias culturales y contextuales de las personas jóvenes indígenas, y estar diseñados de manera inclusiva y accesible para garantizar su plena participación. Asimismo, se impulsarán acciones para preservar y valorar las prácticas culturales, tradiciones y saberes de los pueblos indígenas en el marco de estas actividades de capacitación, recreación y formación."*

En relación con este nuevo inciso, **es conveniente valorar lo establecido en el inciso k) vigente,** el cual fue adicionado en el artículo 2° de la Ley N°10221 *"Ley para la cooperación interinstitucional en el financiamiento de proyectos para juventudes costarricenses"*, del 5 de mayo del 2022. Justamente, el vigente inciso k) establece una amplitud de posibles proyectos para las personas jóvenes, sobre: "*innovación y tecnología, educativos, salud integral, agropecuarios, capacitación y formación profesional y técnica, culturales, de vivienda, deportivos y recreativos, de inclusión laboral, turísticos, etc."*

---

[29] *(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N°9051 del 9 de julio de 2012)*
(Así reformado el incido i) anterior por el artículo 1° de la ley N°10328 del 3 de marzo de 2023, "Reforma Ley General de la Persona Joven, para la inclusión de los concejos municipales de distrito")

[30] *(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 4° de la ley N°9155 del 3 de julio del 2013)*

[31] *(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la Ley para la cooperación interinstitucional en el financiamiento de proyectos para juventudes costarricenses, N°10221 del 5 de mayo del 2022)*

De forma que se recomienda estudiar la posibilidad de incorporar específicamente programas con las particularidades, pertinencias culturales y contextuales de las personas jóvenes indígenas. Y el impulsar acciones para preservar y valorar las prácticas culturales, tradiciones y saberes de los pueblos indígenas.

Adicionalmente, por tener alguna conexión, se reitera lo señalado por nuestro Departamento, en el sentido que:

> ***"(…) en la actualidad, la ley de creación del Ministerio de Cultura crea la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad en su artículo 6, que se refiere a un mecanismo que pueden utilizar las comunidades (en sentido amplio) para su desarrollo, el fomento, coordinación entre otros de actividades, proyectos, programas etc., cuyo alcance incluye obviamente los pueblos indígenas de nuestro país.*** *Artículos que rezan así:*
>
> *Artículo 6º.- Se reforman los artículo 1º, 8º y 11 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, Nº 3859, para que se lean así:*
>
> *"Artículo 1°-Créase la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, con el carácter de órgano del Poder Ejecutivo adscrito a la Presidencia de la República, como un instrumento básico de desarrollo encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.*
> *El Presidente de la República ejercerá las funciones que esta ley le confiere, conjuntamente con los Ministros de Gobernación y de Cultura, Juventud y Deporte".*
>
> *"Artículo 8°-Habrá un Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, integrado por los siguientes miembros: el Ministro de Gobernación, el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes; otro Ministro de Gobernación designado en cada caso por el presidente de la república, uno del Movimiento Nacional de Juventudes y uno de las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. El representante del Movimiento Nacional de Juventudes y el de las Asociaciones de Desarrollo, se nombrarán escogiéndolos de ternas que deberán ser solicitadas a esas entidades.*
> *Cuando las Asociaciones de Desarrollo estén organizadas en escala nacional, serán los organismos nacionales los encargados de presentar las ternas de los representantes de aquéllas.*
> *La integración del Consejo se hará por Decreto Ejecutivo".*
>
> *"Artículo 11°-Los acuerdos del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, sancionados por el presidente de la República y los dos Ministros mencionados en el artículo 1°, tendrán carácter obligatorio para los Ministerios, en cuanto a sus acciones relacionadas con programas de desarrollo comunal."*
>
> *De lo expuesto se desprende, que en la actualidad existen mecanismos, como ya se menciona en el Plan Nacional, que se han incorporado y se pueden fortalecer*

con las políticas públicas que se ajusten a las necesidades de los pueblos indígenas de una manera más concreta y coordinada a sus necesidades."[32]

Los artículos transcritos de la Ley N°4788, *Crea el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes (sic*), de fecha 05 de julio de 1971, siguen vigentes, pese a la Ley N° 8261. Sin embargo, como se dijo en esa oportunidad, y lo reiteramos aquí, en este caso, la intención de agregar el contenido de un nuevo inciso l) al artículo 12, **quedaría a conveniencia y oportunidad del legislador**, en sentido de agregar un nuevo objetivo al Consejo, referido a desarrollar programas de capacitación, recreación y formación para todas las personas jóvenes, incluyendo a las personas jóvenes indígenas.

Artículo 1, adición de un inciso f) al artículo 24 de la Ley N° 8261

El artículo 24 de la Ley señala integralmente:

"Artículo 24- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités de la persona joven. En cada municipalidad y concejo municipal de distrito se conformará un comité de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

a) Una persona representante municipal, designada por el concejo municipal.

b) Dos personas representantes de los colegios del cantón y de igual manera para los distritos donde exista concejo municipal de distrito, electas en una asamblea de este sector. Cada gobierno estudiantil tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.

c) Dos personas representantes de las organizaciones juveniles cantonales y distritales debidamente registradas en la municipalidad o concejo municipal de distrito respectivo, electas en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.

d) Una persona representante de las organizaciones deportivas cantonales o distritales, escogida por el comité cantonal o distrital de deportes.

e) Una persona representante de las organizaciones religiosas que se registren para el efecto en la municipalidad o concejo municipal de distrito, electa en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.

Cada municipalidad y concejo municipal de distrito conformará el comité de la persona joven en los meses de octubre y noviembre de cada año, en los años pares, iniciando sus funciones el primero de enero del año impar.

[32] AL-DEST- IIN -009 -2022 de 16 de junio 2022 sobre informe integrado Área Jurídica- Socio Ambiental sobre el texto sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Sociales el día 19 de abril de 2022 del expediente N°22629 *"Ley de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas".*

El comité de la persona joven definirá, de su seno, una presidencia y una secretaría, mediante una votación que se decidirá por mayoría simple en su primera sesión ordinaria. Los postulantes a la presidencia y secretaría del comité de la persona joven deben presentar su carta de postulación, junto con su currículum, a los miembros electos del comité y en la dirección de promoción social de la municipalidad o concejo municipal de distrito en la cual se está circunscrita, una semana antes de la primera sesión del comité.
La designación de los representantes del comité de la persona joven deberá respetar el principio de paridad de género, publicidad y transparencia.
Cada municipalidad y concejo municipal de distrito reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del comité de la persona joven, así como los aspectos relacionados con la conformación del cuórum estructural y cuórum funcional, a fin de que se clarifique el funcionamiento, la misión y la visión de los comités de la persona joven en sus cantones y respectivos distritos.
No obstante, en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto de calidad de acuerdo con el inciso f) del artículo 49 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
Cada comité de la persona joven deberá presentar, anualmente, un informe de labores detallado sobre su gestión y el uso de los recursos públicos como mecanismo de rendición de cuentas.[33]

La adición propuesta de ***"un inciso f) al artículo 24",*** consiste en introducir el siguiente texto: "*f) Una persona representante de las organizaciones indígenas en los cantones que cuentan con territorios indígenas: Buenos Aires, Coto Brus, Golfito, Osa, Corredores, Guatuso, San Carlos, Matina, Siquirres, Limón, Talamanca, Hojancha, Nicoya, Turrialba, Puriscal, Mora y Pérez Zeledón, que se registren para el efecto en la municipalidad o concejo municipal de distrito, electa en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven."*

La redacción del inciso es confuso y poco clara, lo que eventualmente podría presentar problemas de implementación de lo dispuesto. No se comprende el sentido de lo que se introduce. Por un lado, se indica que "*una persona representante de las organizaciones indígenas en los cantones que cuentan con territorios indígenas" "se registren para el efecto en la municipalidad o concejo municipal de distrito, electa en una asamblea de este sector."* Lo cual no se comprende la intención. Y de seguido indica que *"cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.",* **es decir, se acusa una contradicción o antinomia que deberá ser enmendada.**

Ciertamente, al principio del texto propuesto menciona una persona representante, y al final aparece el tema de la igualdad de género, esto quizá

[33] Así reformado por el artículo 1° de la ley N°10328 del 3 de marzo de 2023, "Reforma Ley General de la Persona Joven, para la inclusión de los concejos municipales de distrito".

responde a uno de los párrafos posteriores en ese mismo artículo de la ley que manifiesta *"La designación de los representantes del comité de la persona joven deberá respetar el principio de paridad de género, publicidad y transparencia."* En cualquier caso, esta asesoría recomienda despejar esa duda.

Si lo que busca este inciso es lo expresado en la exposición de motivos, abrir espacios de representación[34], se recomienda una mejor redacción.

En todo caso, es oportuno retomar lo manifestado por nuestro Departamento en otro expediente, sobre el nombramiento dentro de los comités cantonales de la persona joven, a fin de otorgar mayores luces a este nuevo inciso f) para el artículo 24. Veamos:

> *"(…)*
> *Con respecto a la redacción de la propuesta, la misma señala en su inicio que las municipalidades del país estarán "facultadas", para realizar estos nombramientos. Sobre el termino resaltado, la Real Academia Española[35], RAE, señala:*
>
> ***Facultar***
>
> ***1.*** *tr. Conceder facultades a alguien para hacer lo que sin tal requisito no podría.*
>
> *Ante esta definición esta asesoría considera importante también conocer los alcances de conceder "facultades". Por lo tanto, la misma fuente señala.*
>
> ***Facultad***
> *Del lat. facultas, -ātis.*
> ***1.*** *f. Aptitud, potencia física o moral.*
> ***2.*** *f. Poder o derecho para hacer algo.*
> *(…)*
>
> *Es, por lo tanto, según lo transcrito, que la iniciativa de ley viene a permitir o facultar a las municipalidades para que estas puedan nombrar una persona (…)"*[36]

Artículo 2, reforma el inciso f) del artículo 27 de la Ley N°8261

El artículo segundo de la iniciativa modifica el inciso f) del artículo 27 de la Ley General de la Persona Joven, relativo a la creación e integración de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.

---

[34] *"propone enriquecer y fortalecer la protección de los derechos de estos jóvenes, otorgándoles herramientas para preservar su identidad cultural y participar de manera activa en la toma de decisiones que moldean su futuro y el de sus pueblos a través de su principal norma: la ley general de la persona joven y desde el sistema nacional de juventudes, abriendo espacios a su representación."*

[35] https://dle.rae.es/

[36] Departamento de Servicios Técnicos. Oficio NºAL-DEST- IJU -165-2022 de mayo de 2022, sobre el informe jurídico proyecto de ley Nº22449 "*Reforma del artículo 24 de la Ley N° 8261, Ley general de la persona Joven, de 20 de mayo de 2002"*

Para efectos de visualizar la propuesta planteada, la siguiente tabla comparativa presenta: en la columna de la derecha el texto vigente del artículo 27 y en la columna izquierda el inciso f) propuesto; en letra tachada se indica lo que elimina y en letra negrilla lo que se adiciona. Veamos:

Ley N°8261	PROYECTO DE LEY
	ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso f) del artículo 27 de la Ley General de la Persona Joven, N.°8261, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas. El texto es el siguiente:
"Artículo 27.- Creación e integración de la Asamblea. Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros**:** (…) f) Cinco personas representantes de los grupos étnicos, quienes procederán del grupo étnico respectivo. (…)"	Artículo 27- Creación e integración de la Asamblea. Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros: (…) f) Cinco personas representantes de los grupos étnicos, quienes procederán del grupo étnico respectivo. **Al menos tres representantes deberán ser personas jóvenes indígenas**.

El inciso f) regula en número de cinco las personas representantes de los grupos étnicos en la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven. La modificación al inciso consiste en especificar que tres miembros de los grupos étnicos, deben ser representantes de personas jóvenes indígenas.

El grupo étnico se entiende como la *"comunidad que comparte elementos identitarios tales como una ascendencia común, costumbres, un territorio, creencias, una cosmovisión, idioma y una aproximación simbólica al mundo semejante*[37]*. Esto permite que se reconozcan como grupo y que otras personas les reconozcan como tal. Los grupos étnicos, responden a categorías de adscripción e identificación que son utilizadas por los actores mismos y tienen, por tanto, la característica de organizar interacción entre individuos*[38]*."*[39]

En este sentido, en Costa Rica existen tres grupos étnicos:

[37] Tomado de Del Popolo, F., y et al. (2011). Caja de herramientas para la inclusión de pueblos indígenas y afrodescendientes en los censos de población y vivienda: ¿Quiénes son los pueblos indígenas y afrodescendientes? Santiago: CELADE-CEPAL, UNICEF, UNFPA y AECID.

[38] Tomado de Barth, F. (1969). Los grupos étnicos y sus fronteras. Oslo: Universitetsforlateg.

[39] Naranjo Segura, Msc. Juan Carlos Bolaños-Alvarado, Lic. Christofer Los pueblos originarios de Costa Rica y la construcción de su imaginario desde la enseñanza de los Estudios Sociales: el caso maleku Revista Humanidades, vol. 13, núm. 2, e52966, 2023 Universidad de Costa Rica Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=498074525009

"Los costarricenses son en su mayoría blancos, castizos y mestizos, pero el país se considera una sociedad multiétnica, lo que significa que es el hogar de personas de diversos orígenes étnicos. Actualmente, los costarricenses no ven su nacionalidad como un grupo étnico, sino como una ciudadanía con diversas etnias. ***Hay tres grupos étnicos minoritarios: negros, indígenas y asiáticos.*** *La diversidad étnica y cultural quedó demostrada en el X Censo Nacional de Población. La población total del país corresponde a 4 301 712 habitantes, de los que 44 518 son afrodescendientes, 289 209 mulatos, 9 170 chinos, 3 597 000 blancos o mestizos, 104 000 indígenas, 124 000 nicaragüenses y 219 781 no pertenecen a ninguna etnia o no la declararon."*[40]

Por ello, **se sugiere establecer una representación equilibrada para todos los representantes de los grupos étnicos. Debería, además, la Comisión, consultar a las organizaciones de cada uno de estos grupos ya que el aumento de representación indígena, signifique la disminución de otras representaciones étnicas, dentro del cupo de los cinco representantes.**

Si bien es un asunto de oportunidad y conveniencia aprobar esta reforma, respetuosamente se aconseja su revisión oportuna, de modo que no se genere discriminación entre los grupos.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Al texto del Proyecto de Ley analizado en este Informe se le ha efectuado una serie de observaciones, tanto de forma como de fondo, para efecto de ser integrado a nuestro ordenamiento jurídico. Es por ello por lo que se recomienda valorarlas, con el fin de ajustar lo propuesto a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

De ser aprobado, este proyecto constituye una afectación de naturaleza especial para tutelar positivamente a la población joven indígena, normativa que vendría a ser complementada con toda la legislación nacional e internacional vigente en las materias que desarrolla, principalmente el Convenio 169 de la OIT.

El tema regulado es de libre configuración y aprobación del legislador; es decir, de oportunidad y conveniencia; no obstante, a programas y proyectos, para esa población, ello presupone recursos, de presupuestos ordinarios y extraordinarios, del Ministerio de Cultura y Juventud, para lo que le compete al Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, a la Asamblea Nacional Consultiva de la Persona Joven. Además, depender de la capacidad económica de cada municipalidad y concejo municipal de distrito que utilice sus recursos en el

[40] El destacado no es del original. Tomado del sitio web: «http://www.crhoy.com/costa-rica-es-multirracial-ultimo-censo-lo-pone-en-evidencia/». Archivado desde el original el 14 de noviembre de 2012. Consultado el 13 de diciembre de 2017.

fortalecimiento, la formación y el desarrollo integral de los jóvenes de su cantón o distrito; lo que eventualmente podría tratarse de agregar planilla y gastos corrientes, dependiendo del calado que le quiera otorgar cada Concejo Municipal.

Además, si se desea continuar con la iniciativa, se recomienda realizar las precisiones de técnica legislativa apuntadas en el apartado de "Aspectos de técnica legislativa" y los "Aspectos de procedimiento legislativo" del presente Informe Integrado.

VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En relación con el **título** de un proyecto de ley, se hace necesario repasar las características del título de una ley, en el siguiente sentido:

> *"8. El texto debe ser introducido por un título general que precise el objeto de la ley.*
> *9. El título debe ser breve, concreto y reflejar objetivamente el contenido de la ley.*
> *10. Debe evitarse dar a una ley un título ya asignado a otra ley anterior que continúa en vigor.*
> *11. El título de la ley es el que el cuerpo legislativo aprueba al momento de su sanción; los títulos puestos por publicaciones, oficiales o no, no reemplazan el título oficial de la ley.*
> *El primer acercamiento que tiene el lector al texto de la ley es, precisamente, el título de la ley. Por ese motivo es importante que la ley tenga un título que le dé suficiente información acerca de qué trata.*
> *Por otra parte, es necesario señalar que muchas veces al publicarse el texto legal se le adiciona un título o nombre; ese nombre o título sólo será el nombre o título de la ley si fue así aprobado por el cuerpo legislativo."*[41]

En el caso de la presente iniciativa, la ley que se pretende reformar ya tiene un nombre consignado, sea la *"Ley N°8261 Ley General de la Persona Joven en Costa Rica de 2 de mayo de 2002".*

De manera que el título propuesto:

"LEY DE INCLUSIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JÓVENES INDÍGENAS"

No corresponde con la denominación de la ley que se pretende reformar; pues en su lugar se procede hacer alusión a un simple eje temático de la ley. Por lo que **se recomienda remitir expresamente el título de la ley a los incisos de los artículos que se pretenden adicionar, y el que se quiere reformar, de la Ley N° 8261.**

[41] PÉREZ BOURBON, Héctor. Manual de Técnica Legislativa. - 1a ed. - Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007, pág. 36.

De acuerdo con una correcta técnica legislativa, se sugiere para título del proyecto de ley:

"ADICIÓN DE UN INCISO O) AL ARTÍCULO 4, ADICIÓN DE UN INCISO U) AL ARTÍCULO 6, ADICIÓN DE UN INCISO L) AL ARTÍCULO 12, ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 24; Y REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY N.º 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN EN COSTA RICA, DE 2 DE MAYO DE 2002."

Véase que se consignan adecuadamente las adiciones y reformas de incisos a los artículos respectivos, el número de la ley, el nombre de la ley, y la fecha de sanción de la ley.

En relación con los enunciados de los artículos del proyecto de ley, se recomienda hacer la referencia correcta de la ley que se pretende reformar, en el orden que se indicó anteriormente, eliminando la frase *"y sus reformas".*

Véase que en el caso de la afectación al artículo 6 no se trata de un nuevo inciso q) pues este ya existe, sino un nuevo inciso u).

VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de votos presentes.

Delegación

La presente iniciativa **es delegable** a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, puesto que no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el párrafo tercero[42] del numeral 124 de la Constitución Política.

Consultas

Esta asesoría recomienda realizar las siguientes consultas:

Obligatorias:

[42] "No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los **impuestos nacionales** o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política." (lo resaltado en negrita es nuestro)

- Asociaciones de Desarrollo de los Territorios Indígenas (Convenio 169 OIT)[43]
- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
- Municipalidades de:
    - Buenos Aires
    - Coto Brus
    - Golfito
    - Osa
    - Corredores
    - Guatuso
    - San Carlos
    - Matina
    - Siquirres
    - Limón
    - Talamanca
    - Hojancha
    - Nicoya
    - Turrialba
    - Puriscal
    - Mora
    - Pérez Zeledón

Facultativas:

- Consejo Nacional de la Persona Joven
- Ministerio de Cultura y Juventud

---

[43] Al respecto, el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, materializado en Costa Rica a través de la Ley N°7316, establece en su artículo 6 que:
"Artículo 6.-
1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas." (El destacado no es del original).
Adicionalmente, se sugiere utilizar el Decreto Ejecutivo N°40932- MP-MJP *"Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas",* de 06 de marzo de 2018.

- Ministerio de Educación Pública (MEP
- Ministerio de Justicia y Paz
    - Unidad Técnica de Consulta Indígena (UTCI)
- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
- Asociación Foro de Mujeres Afrocostarricense,
- Asociación de Mujeres Afro del Caribe Costa Rica
- Asociación China Costa Rica
- Asociación Colonia China de Costa Rica

IX. FUENTES

Poder Legislativo

Constitución, Convenios y Leyes:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 19 de noviembre de 1949.
- Ley N°7316, Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
- Ley Nº7316 Convenio Internacional Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (conocido como Convenio 169 de la OIT), de 3 de noviembre de 1992.
- Ley Nº9358 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial[44], de 5 de agosto de 2016.
- Ley N°6227. Ley General de la Administración Pública, de 2 mayo de 1978.
- Ley Nº7788 Ley de Biodiversidad de 30 de abril de 1998.
- Ley N°9593. “Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica” de 24 de julio de 2018.
- Ley N°9155 del 3 de julio del 2013.
- Ley N°9917 del 19 de noviembre del 2020.
- Ley N°9051 Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, del 9 de julio de 2012.
- Ley N°10328, Reforma Ley General de la Persona Joven, del 3 de marzo de 2023.

Expedientes Legislativos:

- N°23674
- N°22629
- Nº22449
- N°20045
- N°19054

Departamento de Servicios Técnicos

- Oficio N° AL-DEST- IIN -009 -2022 de 16 de junio 2022
- Oficio Nº AL-DEST- IJU -165-2022 de mayo de 2022

[44] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965, entrada en vigor en 1969.

Poder Ejecutivo

Decretos:

- Decreto Ejecutivo N°40932- MP-MJP “Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas”, de 06 de marzo de 2018.

Instituciones

- Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC, Censo (2011)
- Instituto Geográfico Nacional IGN, Sistema Nacional de Información Territorial (2021). Territorios indígenas: Digitalizado por RECAE Cartográfica S.A. (2021).

Poder Judicial

Sala Constitucional

- Sentencia N°12783 del 8 de agosto del 2018.

Bibliografía

- BARTH, F. (1969). Los grupos étnicos y sus fronteras. Oslo: Universitetsforlateg.
- DEL POPOLO, F., y et al. (2011). Caja de herramientas para la inclusión de pueblos indígenas y afrodescendientes en los censos de población y vivienda: ¿Quiénes son los pueblos indígenas y afrodescendientes? Santiago: CELADE-CEPAL, UNICEF, UNFPA y AECID.
- NARANJO SEGURA, Msc. Juan Carlos Bolaños-Alvarado, Lic. Christofer Los pueblos originarios de Costa Rica y la construcción de su imaginario desde la enseñanza de los Estudios Sociales: el caso maleku Revista Humanidades, vol. 13, núm. 2, e52966, 2023 Universidad de Costa Rica Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=498074525009
- PÉREZ BOURBON, Héctor. Manual de Técnica Legislativa. - 1a ed. - Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007.

Portales Internet:

- Tomado del sitio web: «http://www.crhoy.com/costa-rica-es-multirracial-ultimo-censo-lo-pone-en-evidencia/». Archivado desde el original el 14 de noviembre de 2012. Consultado el 13 de diciembre de 2017.
- https://aulavirtual.inec.cr/sites/default/files/documentos/pobreza_y_presupuesto_de_hogares/pobreza/metodologias/documentos_metodologicos/mepobrezacenso2011-01.pdf.pdf
- https://www.inec.go.cr/documento/censo-2011-territorios-indigenas-principales-indicadores-demograficos-y-socioeconomicos
- https://www.inec.cr/documento/poblacion-total-por-poblacion-indigena-pertenencia-algun-pueblo-y-poblacion-no-indigena-0
- “Artículo de Investigación: Las acciones afirmativas como mecanismos reivindicadores de la paridad de género en la participación política inclusiva: Ecuador, Bolivia, Costa Rica y Colombia”: en

https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35050.pdf
- https://dle.rae.es/
- «http://www.crhoy.com/costa-rica-es-multirracial-ultimo-censo-lo-pone-en-evidencia/».

ANEXO. Antecedentes legislativos sobre el tema indígena

1. EXPEDIENTE **N°23674** LEY PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA PENALIZACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA ÉTNICO-RACIAL
   Fecha de iniciado: 12 de abril de 2023
   Fecha de publicación: 05 de mayo de 2023, La Gaceta Nº78 Alcance Nº78
   Iniciativa: Katherine Andrea Moreira Brown y otros[45]
   En el orden del día de la Comisión Especial de Limón desde el 25 de setiembre de 2023

2. EXPEDIENTE **N°22629** LEY DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS INDÍGENAS
   Fecha de iniciado: 9 de agosto de 2021
   Fecha de publicación: 30 de agosto de 2021, La Gaceta Nº166
   Iniciativa: David Hubert Gourzong Cerdas y otros[46]
   Archivado desde el 10 de febrero de 2023. Dictaminado Negativo de Mayoría el 18 de octubre de 2022 en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales[47].

3. EXPEDIENTE N°20045 LEY GENERAL DE DERECHOS CULTURALES
   Fecha de iniciado: 26 de julio de 2016
   Fecha de publicación: 20 de setiembre de 2016, La Gaceta Nº180 Alcance Nº189

---

[45] La iniciativa plante como objetivo *"establece el marco normativo para asegurar la garantía del respeto, protección, asimismo, del cumplimiento y promoción de los derechos de igualdad y equidad, definir y erradicar el racismo y prohibir la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, a través de la prevención, eliminación y tipificación de toda forma de racismo, discriminación étnico-racial, intolerancia sobre el color de piel y origen étnico, contrarios a la dignidad humana; a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad."* Según lo expresado en el artículo 1 Para ello, se establecen una serie delitos, en el Capítulo II de la propuesta.

[46] La iniciativa pretendía que los órganos públicos establezcan cuotas para la citada población en lo que corresponde a los puestos de trabajo; cuotas o cupos en la oferta educativa del INA, en los programas del Ministerio de Cultura y Juventud; cuotas para ser cumplidas por el Instituto Nacional de las Mujeres.
Nuestro Departamento, en oficio *NºAL-DEST- IIN -009 -2022. Informe Integrado Jurídico-Socioambiental del 16 de junio de 2022, señaló: "De acuerdo con la doctrina internacional, las acciones afirmativas pretenden que a través de políticas públicas las comunidades sujetas a un retraso histórico tengan acceso a recursos que les permita alcanzar un desarrollo económico. Tales recursos son la educación superior, el empleo digno (quitando la carga de verse obligado a ejecutar los trabajos indeseados), participación en cargos de toma de decisiones y propiedad.*
Estas medidas tienen como principio fundacional el derecho a la igualdad. Desde el punto de vista de vista teórico, sustituye el paradigma abstracto en el que todos los seres humanos parten desde iguales circunstancias, y en lugar de ello toma en consideración las situaciones de desventaja acaecidas sobre ciertos individuos o grupos."

[47] Donde se indicó *"el proyecto de ley en cuestión viola los derechos de las personas indígenas respecto a los procesos de consulta de proyectos de ley. Por lo anterior, las diputaciones firmantes de este dictamen recomiendan el archivo del expediente."*

Iniciativa: Javier Francisco Cambronero Arguedas y otro[48]
Archivado desde el 17 de setiembre de 2018. Dictaminado Negativo Unánime en la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación el 28 de junio de 2018[49].

4. EXPEDIENTE N°19054 LEY GENERAL DE DERECHOS CULTURALES
   Fecha de iniciado: 18 de marzo de 2014
   Fecha de publicación: 31 de marzo de 2014, La Gaceta Nº63
   Iniciativa: Poder Ejecutivo[50]

---

[48] La iniciativa planteó una Ley General de Derechos Culturales, con el objeto de crear un marco jurídico para la protección de los derechos humanos culturales en nuestro país.

[49] Nuestro Departamento, en el oficio AL-DEST-IJU-055-2017, de 27 de febrero de 2017, del Informe Jurídico de la iniciativa indicó *"… Se ha podido determinar, la ausencia de un contenido presupuestario para llevar a cabo las diferentes acciones que requieren contar con recursos. Por otro lado, se ha hecho énfasis, en que la propuesta carece de la concreción propia de la normativa de rango legal, esto es que su contenido es más que nada motivador y de una proclama de derechos. Se evidencia la ausencia de acciones para concretar los derechos ya establecidos a nivel de tratados y convenciones".*

De manera que en el análisis por el fondo del dictamen se argumentó:

> *"Se ha podido determinar, la ausencia de un contenido presupuestario para llevar a cabo las diferentes acciones que requieren contar con recursos. El obligar a todas las instituciones autónomas y municipales a otorgar becas a personas que tienen relación con la cultura en sus diferentes manifestaciones o estados, eventualmente podría afectar en forma grosera la autonomía de muchos entes, que cuentan con esta condición.*
>
> *Debemos señalar que los derechos fundamentales no pueden ser garantizados en su ejercicio de manera absoluta, como lo formula la iniciativa al otorgar libertad absoluta a los ciudadanos o grupos para llevar a cabo este tipo de actividad, pueden ser impuestas limitaciones en la medida que puedan afectar otros derechos, es claro que estas limitaciones deberán ser de carácter racional y proporcional, sobre esto la Sala Constitucional ha señalado:*
>
> > *"Esta Sala en reiteradas ocasiones ha establecido que el ejercicio de las libertades acordadas por la Constitución Política no es absoluta y pueden ser objeto de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores". (Sala Constitucional, Voto Nº9865 – 2000, Nº2313 – 1995, y Voto Nº138 – 1993).*
>
> *La jurisprudencia señalada, resulta clara e ilustrativa por cuanto una libertad o derecho puede ser objeto de limitaciones en la medida que pueda afectar en mismo interés general."*

[50] Esta iniciativa fue presentada por el Poder Ejecutivo en la Administración de la señora Laura Chinchilla Miranda, donde se pretendía crear un marco jurídico para la protección de los derechos humanos culturales o derechos culturales, en nuestro país, denominada "Ley General de Derechos Culturales"

Nuestro Departamento en el oficio NºST.276-2014 I. Informe Integrado Jurídico-Económico-Socioambiental del 9 de diciembre de 2014, señaló: *"Debemos manifestar que este derecho de los pueblos indígenas a ser consultados no solo debe ser respetado por el MCJ, sino por el "gobierno" en general, de conformidad con el artículo 6.1.a) del Convenio 169 de la OIT, que dice "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: // a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente". // Incluso, debe tenerse presente que nuestro país cuenta con una institución autónoma para, entre otras cosas, "Promover el mejoramiento social, económico y cultural de la población indígena con miras a elevar sus condiciones de vida y a integrar las comunidades aborígenes al proceso de desarrollo", según consta en la Ley de creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), Nº5251 de 11 de julio de 1973 y sus reformas. // Aparte de lo anterior,*

Dictaminado Negativo Unánime en la Comisión Permanente Especial de Ciencia Tecnología y Educación el 13 de setiembre de 2016[51]
Archivado desde 21 de octubre de 2016, conforme lo estipula el artículo 81 bis de Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Como se observa las tres últimas iniciativas fueron archivadas por ausencia de un contenido presupuestario, para llevar a cabo las diferentes acciones, entre otros aspectos.

En relación con la iniciativa en estudio por la Comisión Especial de Limón, expediente legislativo Nº23674 *"Ley para la eliminación de la discriminación y la penalización de todas las formas de violencia étnico-racial"*, en su exposición de motivos explica que:

---

aprovechamos la ocasión para indicar que en razón del mismo artículo 6.1.a) del Convenio 169, es que el presente proyecto de ley debe ser consultado a los pueblos indígenas, pues se trata de una medida legislativa susceptible de afectarles directamente."

[51] La Comisión argumentó lo siguiente:

1. *Se requiere que el proyecto planteé el contenido presupuestario para su óptima implementación.*
2. *Crea una gran cantidad de instancias que puede generar en más burocracia.*
3. *Desconoce la autonomía municipal en cuanto a que impone la creación en general, de una estructura a los gobiernos locales y les obliga a su financiamiento vía reforma del numeral 17 del Código Municipal, lo que no resulta la técnica más recomendable para imputar funciones, tal como se pretende en el artículo 119 del proyecto.*
4. *Elimina la Comisión de Asuntos Culturales, al reformar el artículo 182 del Código Municipal, sin haber sido justificado en la exposición de motivos.*
5. *Elimina la comisión de accesibilidad, lo cual consideran que puede ser un error.*
6. *La unidad de Cultura Indígena, no queda claro si estará como parte de la estructura organizacional del Ministerio de Cultura y Juventud o será interna, en una unidad ya existente del ministerio.*
7. *La unidad de Cultura Indígena podría tener injerencia y hasta duplicidad en las funciones y competencias asignadas a la Comisión de Asuntos Indígenas CONAI.*
8. *La propuesta de ley de derechos culturales, que es de carácter general, plantea modificaciones a la Ley de patrimonio histórico arquitectónico, Ley 7555 que es de carácter específico, por lo que generaría conflictos entre las mismas.*
9. *El artículo 14 de la propuesta de ley, hace alusión sobre la Dirección Administrativa Financiera, quien supervisa el funcionamiento de la Unidad Financiera Contable, la Unidad de Recursos Humanos, la Unidad de Planificación, la Unidad de Informática y de la Unidad de Proveeduría, sin embargo, el proyecto es omiso en cuanto a la forma o procedimiento en cuanto se daría dicha supervisión, ni quienes serían los responsables de llevarla a cabo, con lo cual se genera inseguridad jurídica sobre el funcionamiento real de esta dirección y los alcances en la práctica.*
10. *El artículo 31, inciso g y articulo 35, inciso K, estos contienen conceptos indeterminados que contravienen los principios de legalidad y seguridad jurídica.*
11. *El artículo 37 regula el recurso de apelación en materia desconcentrada, ante el Ministerio de Cultura y Juventud, supone algún tipo de revisión de lo actuado por el superior jerárquico en materia desconcentrada, lo que contraviene el instituto jurídico de la desconcentración administrativa, excediendo las limitaciones doctrinales de este tipo de figura jurídica.*
12. *Los artículos 38, 39, 64, 67, 74 y 108, presentan violación a los principios presupuestarios de la LGDC, especialmente al principio presupuestario de universalidad e integridad.*
13. *La propuesta contiene una modalidad particular de extinción de dominio, pero no indica el procedimiento a seguir, la designación de competencias y garantías del debido proceso, o el derecho de impugnar la decisión impugnada. No establece el deber de acreditar, la adquisición provienen de una actividad ilícita. Tales situaciones podrían implicar cuestionamientos a nivel constitucional y legal.*

*"… el **racismo étnico** no está vinculado de forma exclusiva a las personas afrodescendientes, sino que también **involucra a otras poblaciones, como, por ejemplo, la población indígena**. En este sentido, desde 1992, Costa Rica asumió por medio del Convenio N.°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley N.°7316) el **compromiso de garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales, al tiempo que debe mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.***

*Dentro de las disposiciones que existen en el Convenio N.°169, existen diferentes artículos que fortalecen la necesidad de establecer un órgano que defina las políticas públicas en esta materia, **permitiendo que exista dentro de la institucionalidad costarricense responsables para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones**."*[52]

En esa iniciativa, específicamente en el numeral 16, se le otorga al *"Ministerio de Justicia y Paz, por medio del Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social, el establecer políticas para cumplir con los objetivos de la presente ley y tomar las decisiones y los acuerdos necesarios para ejecutarlas".* Por ello se sugiere valorar el proyecto de ley en análisis, con la propuesta tramitada en el expediente legislativo Nº23674; para efectos de direccionar apropiadamente las políticas afirmativas que se plantean para la población indígena joven de Costa Rica.

Elaborado por: PBV//ACMC
/*LSCH// 31-7-2024
c. arch//23945 IIN

[52] El destacado no es del original.